

HONORABLE CONGRESO DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADAS	
11 JUL 2002	
SEC. 9	VOS 1757

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación ...

ARTICULO 1.- Crease el Instituto Becario de Inclusión Social Nacional, que funcionara dentro del ámbito del Ministerio de Educación de la Nación.

ARTICULO 2.- El objeto del mencionado Instituto es otorgar becas para la realización de estudios correspondientes al Tercer Ciclo de la Educación General Básica (octavo y noveno año), Nivel Polimodal, terciarias y universitarias, a jóvenes estudiantes argentinos, naturalizados o por opción.

ARTICULO 3.- El fondo especial para el otorgamiento de becas, que administrara el instituto se conformara de los siguientes recursos:

- a) El gravamen a la actividad profesional creado por esta ley.
- b) Legados y donaciones de entidades u organismos no gubernamentales, prestamos nacionales e internacionales.
- c) Monto total asignado en la Ley de Presupuesto Nacional para el Plan Nacional de Becas para alumnos del Tercer Ciclo de la Educación General Básica (octavo y noveno año), Nivel Polimodal, terciarias y universitarias.

ARTICULO 4.- El Directorio del Instituto Becario de Inclusión Social Nacional estará integrado por dos (2) funcionarios representantes del Consejo Federal de Cultura y Educación; un (1) representante por las Universidades Nacionales dependientes del Ministerio de Educación de la Nación; un (1) representante por las Universidades Provinciales que adhieran a participar en este Instituto; un (1) representante del Instituto de Investigaciones y Transferencias Tecnológicas de la Nación; un (1) representante por cada una de las asociaciones profesionales de matricula nacional y/o federal, y un (1) representante por cada una de las asociaciones profesionales provinciales que deseen participar. Y un (1) legislador representante por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5.- Una vez constituido formalmente el Directorio, según se expresa en el artículo precedente, este deberá elevar dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, a la sanción de la presente ley, al Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de Reglamento y estructura orgánica del Instituto Becario de Inclusión Social Nacional, la forma de otorgamiento de sus becas y el seguimiento de las mismas, control y administración de los recursos determinados por la presente.

ARTICULO 6.- Autorízase el Poder Ejecutivo Nacional a crear una cuenta específica a los efectos de la presente, en el Banco de la Nación Argentina, disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectadas a dicha cuenta, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 7.- Establécese un impuesto al ejercicio de profesiones liberales desarrolladas en el ámbito de la República Argentina, que se liquidara con el 1,5 % de los ingresos que constituyan la retribución del ejercicio de la profesión.

Son sujetos pasivos del impuesto aquellas personas que posean título profesional universitario y/o terciario que perciban honorarios o cualquier otro emolumento por servicios profesionales prestados, aún aquellos que trabajen en relación de dependencia cuando por la actividad desarrollada se le abone bonificación por título profesional, a excepción de la actividad docente.

El hecho imponible se considerara materializado en el momento en que se efectuó la liquidación de la factura o del recibo de sueldo, se perciba total, parcialmente o finalice la prestación, considerándose el que fuera anterior.

La base imponible del impuesto estará dada por el monto total de la facturación de honorarios y sueldos denunciados por el sujeto pasivo en las declaraciones juradas periódicas que este realice.

No integran la base imponible las deducciones que sufran los honorarios con destino a los respectivos organismos profesionales, con arreglo a las normas que establezca la reglamentación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los profesionales sujetos al impuesto que tengan una antigüedad superior a cinco años en el ejercicio de la profesión, abonarán como mínimo la suma de \$ 10 (pesos diez) mensuales. Este importe se actualizara de acuerdo con la variación de precios al consumidor que suministra el INDEC, entre el mes de noviembre de 2.002 y el penúltimo mes anterior al pago.

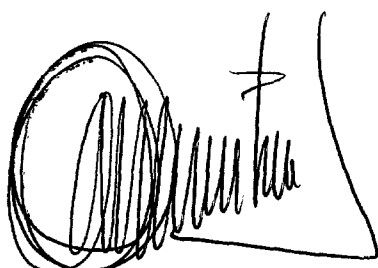
La AFIP designará a agentes de retención del tributo y dictará las normas necesarias para su percepción.

ARTICULO 8.- La distribución fondos para el otorgamiento de becas entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se realizará según el coeficiente resultante de la relación habida entre los porcentajes de los fondos coparticipables que se les asignan y el índice del nivel de pobreza elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos - INDEC, tomándose dichos valores en una relación de un sesenta (60 %) por ciento y un cuarenta (40 %) por ciento, respectivamente.

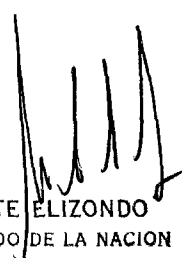
ARTICULO 9.- El impuesto creado por esta ley regirá a partir del 1 de enero de 2.003, quedando exentos del pago del impuesto a los ingresos brutos los alcanzados por aquel.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los noventa días de promulgada.

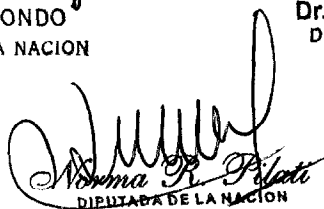
ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



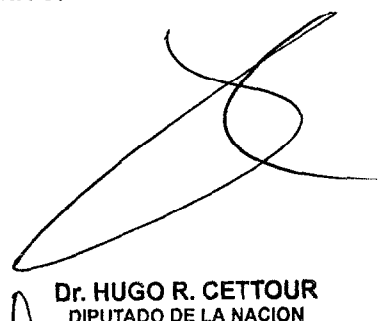
RICARDO C. QUINTELA
DIPUTADO DE LA NACION



DANTE ELIZONDO
DIPUTADO DE LA NACION



NORMA R. PIZATTI
DIPUTADA DE LA NACION



Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION